



RESOLUCIÓN EXENTA N°:

ESTABLECE REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN DE FRUTOS FRESCOS DE PIMENTÓN O PAPRIKA (*CAPSICUM ANNUUM* L.) PARA CONSUMO, PRODUCIDOS BAJO INVERNADERO Y PROCEDENTES DE LA REPÚBLICA DE COREA.

Santiago,

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley N° 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero; Ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; el Decreto Ley N° 3.557 de 1980 del Ministerio de Agricultura sobre Protección Agrícola; el Decreto N° 510 de 2016 del Ministerio de Agricultura que habilita puertos para la importación de mercancías sujetas a revisión del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG); el Decreto N° 42 de 2026, del Ministerio de Agricultura, nombra al Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero; las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF) de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, FAO, promulgado por el Decreto N° 144 de 2007 del Ministerio de Relaciones Exteriores; la Resolución N° 36 de 2024 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; las Resoluciones N° 1.465 de 1981 que prohíbe la internación de mercaderías peligrosas para los vegetales que indica, N° 3.080 de 2003 que establece criterios de regionalización, en relación a las plagas cuarentenarias para el territorio de Chile, N° 3.815 de 2003 que establece normas para la importación de artículos reglamentados o mercaderías peligrosas para los vegetales, N° 133 de 2005, que establece regulaciones cuarentenarias para el ingreso de embalajes de madera, N° 1.284 de 2021, que establece categorización de productos de origen vegetal, según su riesgo de plagas y potenciales efectos en salud animal y según requisitos en su condición de orgánicos y medidas de control para los mismos en frontera y Análisis de Riesgo de Plagas para frutos de pimentón (*Capsicum annuum* L.) producidos bajo invernadero, procedentes de la República de Corea.

CONSIDERANDO:

1. Que, el Servicio Agrícola y Ganadero, en adelante el Servicio o SAG, es la autoridad encargada de velar por el patrimonio fito y zoonosanitario del país, y bajo este marco está facultada para adoptar las medidas tendientes a evitar la introducción al territorio nacional de plagas y enfermedades que puedan afectar la salud animal y vegetal, las que pueden provenir de mercancías importadas.
2. Que, para efectos de dar cumplimiento al objetivo indicado precedentemente, esta autoridad posee facultades regulatorias para establecer los requisitos fitosanitarios para la importación al

país de artículos reglamentados a fin de prevenir la introducción y dispersión de plagas reglamentadas.

3. Que, la Agencia de Cuarentena Animal y Vegetal, autoridad gubernamental encargada de salvaguardar la agricultura de la República de Corea del Sur (Animal and Plant Quarantine Agency), cuya sigla en inglés es APQA, ha solicitado al SAG el establecimiento de requisitos fitosanitarios de importación para frutos frescos de pimentón (*Capsicum annuum*) producidos en la República de Corea con destino a Chile.
4. Que, de acuerdo a los lineamientos de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF) y a lo previsto en las Resoluciones N° 3.815 de 2003 y 1.284 de 2021, de este Servicio, el establecimiento de requisitos fitosanitarios requiere de una justificación técnica, por lo que se ha realizado el Análisis de Riesgo de Plagas (ARP) para Plagas Cuarentenarias para frutos frescos de *Capsicum annuum* producidos bajo invernadero, procedentes de República de la Corea.
5. Que, de acuerdo al ARP realizado por este Servicio, es necesario establecer medidas fitosanitarias para las plagas cuarentenarias ausentes: *Helicoverpa armigera* (Lepidoptera, Noctuidae), *Helicoverpa assulta* (Lepidoptera, Noctuidae), *Frankliniella intonsa* (Thysanoptera, Thripidae) y *Thrips palmi* (Thysanoptera, Thripidae), las cuales están asociadas a frutos frescos de *Capsicum annuum* procedentes de la República de Corea.
6. Que, mediante carta, APQA ha informado al SAG que la producción de frutos frescos de pimentón o paprika (*Capsicum annuum*) para consumo destinado a Chile, se cultiva bajo invernadero.
7. Que, para que un muestreo de frutas sea representativo, se requiere tener una base estadística de acuerdo a lo que establece la Norma Internacional de Medidas Fitosanitarias, NIMF N° 31, que entrega directrices acerca de metodologías para muestreo de envíos.
8. Que, las Declaraciones Adicionales (DA) establecidas en la parte resolutive de la presente Resolución son factibles de ser aplicadas y, además, son coherentes tanto con las características biológicas de las plagas reglamentadas, como con el riesgo asociado a la vía.

RESUELVO:

1. SE ESTABLECEN, los siguientes requisitos fitosanitarios de importación para frutos frescos de pimentón (*Capsicum annuum* L.), producidos bajo invernadero, procedentes de la República de Corea:
 - 1.1 Para su ingreso al país, el envío deberá estar amparado por un Certificado Fitosanitario Oficial, en original y emitido por la autoridad fitosanitaria del país de origen, en el que consten las siguientes Declaraciones Adicionales:
 - 1.1.1 El envío fue inspeccionado y encontrado libre de:
 - *Frankliniella intonsa* (Thysanoptera, Thripidae)
 - *Thrips palmi* (Thysanoptera, Thripidae)
 - *Helicoverpa armigera* (Lepidoptera, Noctuidae)
 - *Helicoverpa assulta* (Lepidoptera, Noctuidae)

Para otorgar esta declaración adicional para las plagas *Helicoverpa armígera* y *Helicoverpa assulta*, la inspección fitosanitaria de los envíos debe ser realizada por inspectores de la APQA, de acuerdo a lo establecido en la NIMF 31, en base a un muestreo estadístico, considerando un nivel de confianza de 95 % con un nivel de detección de 5%. Además, se deberán cortar y picar aquellos frutos con síntomas asociados a estas plagas.

1.1.2 En el certificado Fitosanitario y en las secciones correspondientes, deberán estar especificados los siguientes requisitos:

1.1.2.1 Código o Nombre del Lugar de Producción.

1.1.2.2 Código o Nombre de la Empacadora.

1.1.2.3 Número o del sello o precinto de APQA, de la agencia naviera, de aduanas o de otra entidad reconocida y supervisado oficialmente por APQA.

1.1.2.4 Número del contenedor.

1.1.2.5 Fecha de inspección de los envíos.

1.2 Los envíos deben provenir de lugares de producción (invernaderos) cerrados, cubiertos de plástico malla antiáfidos (orificio no mayor a 1,6 mm) y con doble puerta, para evitar el ingreso de plagas.

1.3 Los envíos deben provenir de lugares de producción, empacadoras y exportadoras registradas y autorizadas por APQA, para lo cual se deberá asignar un código único a cada instalación.

1.4 Cada lugar de producción autorizado previamente por APQA, debe mantener los registros de las actividades de monitoreo y controles preventivos para las plagas *Helicoverpa armígera* y *Helicoverpa assulta*, los que deben estar disponibles para el SAG, en caso que éste lo requiera.

1.5 El monitoreo de las plagas *Helicoverpa armígera* y *Helicoverpa assulta*, en los lugares de producción autorizados, se debe realizar utilizando trampas de feromona, las que deberán ser colocadas 3 (tres) meses antes del inicio de las cosechas y hasta el término de la temporada de exportación a Chile. El monitoreo deberá ser realizado por personal capacitado, bajo la supervisión de la APQA. Ante la detección de 1 ejemplar durante la revisión quincenal de las trampas, se deberán aplicar medidas de control y eliminación de frutos con síntomas.

1.6 APQA deberá enviar cada año al SAG, antes del comienzo de la temporada de las exportaciones, la lista de lugares de producción y empacadoras registradas, con sus correspondientes códigos de identificación.

1.7 APQA, deberá verificar que las empacadoras y los lugares de almacenajes cumplan con las condiciones de resguardo suficientes para evitar riesgos de contaminación.

1.8 El envío debe venir libre restos vegetales y suelo.

1.9 El envío deberá venir en envases nuevos de primer uso, los que deberán estar etiquetados o rotulados disponiendo de la siguiente información mínima en cada caja:

- País de origen.
- Código del Lugar de Producción.
- Código de la Empacadora.

- 1.10 Los envíos deben ser acondicionados en pallets y transportados en contenedores refrigerados. Los contenedores deben ser precintados y el número del precinto debe ser declarado en el Certificado Fitosanitario.
 - 1.11 Las maderas de embalaje, pallets y aquella utilizada como material de acomodación, tendrán que cumplir con las “Directrices para Reglamentar el Embalaje de Madera Utilizado en el Comercio Internacional”, de la Norma Internacional de Medida Fitosanitaria (NIMF) 15.
 - 1.12 Los envíos serán inspeccionados a su arribo al país, por los inspectores del Servicio en el punto de ingreso o en recintos considerados como zona primaria autorizados por el Servicio, quienes verificarán el cumplimiento de los requisitos y condiciones fitosanitarias establecidas, pudiendo realizarse el trozado de la fruta durante la inspección, a fin de verificar la ausencia de *Helicoverpa armigera* y *Helicoverpa assulta*, plagas internas de la fruta.
 - 1.13 Ante la detección de cualquier estado de desarrollo vivo de *Frankliniella intonsa*, *Thrips palmi*, *Helicoverpa armigera* y *Helicoverpa assulta*, en las inspecciones que efectúe el SAG en los puntos de ingreso a Chile, se procederá al rechazo del envío. Luego, APQA y el SAG evaluarán la suspensión transitoria del Programa de Exportaciones de pimentones a Chile y se implementarán las medidas adicionales que sean necesarias, antes de que se puedan reanudar las exportaciones, si así corresponde.
 - 1.14 La detección de plagas cuarentenarias distintas a las exigidas en la presente resolución, listadas en Resolución N°3.080 de 2003 y sus modificaciones, o no listadas que sean potencialmente cuarentenarias, de acuerdo a Evaluación de Riesgo, se podrá determinar la aplicación de medidas fitosanitarias de manejo del riesgo identificado.
 - 1.15 Cualquier situación de incumplimiento a la presente resolución, detectada en el punto de ingreso a Chile, diferente a lo antes mencionado, será evaluada e informada a la APQA para su corrección. La recurrencia en la detección de anomalías será motivo de rechazo y suspensión de las importaciones de los frutos frescos de pimentón (*Capsicum annuum*), lo que podría traer como consecuencia, una reevaluación de los requisitos fitosanitarios.
 - 1.16 SAG, podrá efectuar auditorías y supervisiones al Programa de exportaciones de frutos pimentón (*Capsicum annuum*) en origen, si así lo estima conveniente, comunicando y coordinando en forma oportuna. Se considerará un plazo mínimo de 30 días para dar aviso a APQA, antes de la fecha de la actividad. Los costos de las actividades deberán ser financiados por la parte exportadora.
 - 1.17 Por su parte, la APQA deberá realizar auditorías y supervisiones al proceso, directamente con las partes involucradas, a fin de verificar el correcto funcionamiento del Programa de Exportaciones de frescos de pimentón (*Capsicum annuum*) a Chile, tanto en lugares de producción como en las empacadoras. Estas se realizarán en forma periódica, al menos una vez al año, y los registros deberán quedar disponibles para eventuales auditorías del SAG.
2. La resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial de la República de Chile.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

DOMINGO ROJAS PHILIPPI
DIRECTOR NACIONAL SERVICIO AGRÍCOLA Y
GANADERO

ACV/VLAR/CCS/RBO/TGR/MBR/ATU

BORRADOR